

Quito, D.M., 25 de septiembre de 2024

CASO 399-21-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 399-21-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra de un auto de declaración de prescripción en un proceso penal de acción privada, al encontrarse que la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación del accionante al incurrir en un vicio de incongruencia frente a las partes.

1. Antecedentes

1. El 06 de enero de 2020, Mario Alberto Blum Luna (“**accionante**”) presentó una querrela, ante la presidencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en contra de Juan Pablo Rúa Valencia (“**juez querellado**”), juez de Primer Nivel de la Unidad Judicial Norte 1 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, por un presunto delito de calumnia.¹
2. El 17 de enero de 2020, la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas se inhibió del conocimiento de la querrela al estimar que no es competencia de la Presidencia de la Corte Provincial conocer delitos de acción privada de personas con fuero de Corte Provincial.²

¹ El accionante, quien indicó ser abogado en libre ejercicio y tener una discapacidad física del 73%, afirmó que el juez querellado, al sustanciar una acción de protección con medida cautelar en la que el accionante es parte, emitió comentarios en el desarrollo de una audiencia el día 25 de julio de 2019 sobre un posible ofrecimiento ilícito realizado presuntamente por un amigo del accionante hacia esta autoridad judicial. Por ese motivo, el accionante adujo que esa conducta se adecúa al delito de calumnia, por haber aseverado el juez querellado que el accionante y su presunto amigo incurrieron en un delito de concusión o cohecho no comprobado. El proceso se signó inicialmente con el número 09100-2020-00001.

² La Presidencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas realizó un análisis de la acción penal pública y de cómo se distingue la competencia de la misma en los casos de la acción penal privada. Explicó que las Salas Especializadas de la Corte Provincial se rigen por las mismas disposiciones de las Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia, según el artículo 205 COFJ, por lo cual remitió el expediente a la sala de sorteos de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, para que se sortee el juez provincial que conocerá la causa.

3. Al inhibirse la Presidencia de la Corte Provincial, con fecha 29 de enero de 2020, se sorteó al juez Johann Gustavo Marfetan Medina de la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (“**juez provincial**”) para que conozca la causa.³ El juez provincial avocó conocimiento el 05 de febrero de 2020 y dispuso que el accionante reconozca su querrella, diligencia que se llevó a cabo el 12 de febrero de 2020.
4. Mediante auto de 28 de febrero de 2020, el juez provincial analizó los supuestos de prescripción del artículo 417 numeral 3 literal b del COIP junto con el artículo 64 numeral 4 del Código Orgánico General de Procesos (“**COGEP**”), como norma supletoria, y declaró de oficio la prescripción con base en el siguiente razonamiento:

[...] Respecto al caso concreto, se observa que, los hechos se suscitaron el 25 de julio del 2019, 09h00, fecha que comienza a transcurrir los plazos de prescripción; sin embargo, (sic) El 06 de enero de 2020 el presente accionante presenta esta querrella, es decir, varios meses después de aquella fecha. Luego de la inhibición del Presidente de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, consta del acta de sorteos de fecha 29 de enero de 2020 (fojas 16) donde se radica la competencia a este Juzgador, y conforme la razón de secretaría, la fecha en que llegó a conocimiento de este juzgador, ha sido el 31 de enero del 2020, cuando ya la acción se encontraba prescrita, por consiguiente, debe aplicarse lo previsto en las reglas constantes en el referido art. 417 del COIP.
5. El accionante apeló esta decisión y el juez querrellado se adhirió a esa apelación. El 27 de agosto de 2020, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (“**Sala Provincial**”)⁴ rechazó el recurso de apelación del accionante y confirmó el auto de prescripción del juez provincial.
6. El 29 de septiembre de 2020, el accionante presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 27 de agosto de 2020 de la Sala Provincial, que rechazó el recurso de apelación.
7. El 03 de febrero de 2021, por sorteo electrónico, el conocimiento de la presente causa correspondió a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo.

³ En este punto, el proceso se signó con el número 09124-2020-00005.

⁴ El juez provincial fue sorteado en la Sala Provincial que conoció el recurso de apelación del accionante, a lo cual este solicitó que se excusara de la presente causa. Así, el juez provincial se excusó y se aceptó dicha excusa y se sorteó otro miembro de la Sala Provincial. Cabe recalcar que la adherencia del juez querrellado al recurso de apelación del accionante fue denegada posteriormente por no contemplar el Código Orgánico Integral Penal (“**COIP**”) dicha figura.

8. El 04 de marzo de 2021, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección y se solicitó el respectivo informe de descargo a la Sala Provincial.⁵
9. El 21 de abril de 2021, los jueces de la Sala Provincial remitieron su informe de descargo.
10. Con fecha 18 de julio de 2024, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la presente causa.

2. Competencia

11. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”); en concordancia con los artículos 58 y 191 numeral 2 literal d) Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

3. Alegaciones de las partes

3.1. Pretensión y fundamentos de la acción

12. La parte accionante alegó como vulnerados sus derechos constitucionales al debido proceso en las garantías de motivación, de cumplimiento de normas y derechos de las partes, y de ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 75, 76 numerales 1, 3 y 7 literal l), y 82 de la CRE.
13. Establece que el auto de 28 de febrero de 2020 del juez provincial declaró la prescripción de la acción penal privada “sin motivación alguna” y que no se aplicó la reforma de 26 de junio de 2019 del artículo 64 numeral 4 del COGEP ni se fundamentó en normativa constitucional o infraconstitucional para justificar que “[...] **EL INICIO DE UN PROCESO PRIVADO DE ACCIÓN PENAL SE DA CUANDO SE CITA AL QUERELLADO [...]**” (énfasis parte del original).

⁵Conformada por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín, y el juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez.

14. Respecto a la presunta vulneración de su derecho al debido proceso en la garantía de motivación, señala que la decisión impugnada no es razonable ya que los jueces de segunda instancia no realizaron un análisis “sobre si se había iniciado el proceso penal para poder elegir la norma jurídica aplicable a este caso concreto”. Por lo tanto, aduce que los jueces de alzada se limitaron a citar al artículo 417 numeral 3 del COIP y no argumentaron sobre el numeral 5 del mismo artículo invocado y que era pertinente, y tampoco se refieren al criterio emitido por la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia de diciembre del 2017, en el cual se señala que el proceso penal privado inicia con la presentación de la querrella. Además, afirma que los jueces citan al artículo 64 numeral 4 del COGEP, pero excluyen una parte reformada de dicha norma. Concluye indicando que el auto de la Sala Provincial omitió pronunciarse sobre uno de los puntos de controversia centrales del recurso de apelación que fue claramente señalado por el compareciente, esto es que la querrella la presentó “dentro del plazo que señala la ley”, por lo cual la decisión tampoco es lógica ni comprensible.
15. En relación con la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, indica que los jueces provinciales “omiten resolver un punto clave de controversia esgrimido en el libelo del recurso de apelación, esto es, sobre mi derecho a poder citar con la querrella al querrellado hasta 6 meses después de presentada la querrella”.
16. En el mismo sentido, sobre la violación al derecho al debido proceso en la garantía de observancia del trámite propio de cada procedimiento, determina que los jueces provinciales no realizaron el análisis de los puntos señalados en el libelo del recurso de apelación, sin confrontar ni analizar los argumentos planteados en audiencia. Esto, señala el accionante, produce que la decisión impugnada carezca de fundamento y no argumente las razones suficientes para sustentar su decisión.
17. Respecto a una supuesta transgresión al derecho a la tutela judicial efectiva, el accionante afirma que se ha producido al vulnerarse también su derecho al debido proceso, especialmente en las garantías de motivación y de observancia del trámite propio de cada procedimiento, así como también a la seguridad jurídica. Se remite a las sentencias 048-11-SEP-CC, 014-14-SEP-CC y Velásquez Rodríguez vs. Honduras, para explicar que la tutela judicial efectiva incluye la expedición de una sentencia motivada que resuelva la controversia. Con base en todo esto, el accionante determina que la decisión de la Sala Provincial “**está viciada de arbitrariedad**, en otras palabras, **no está motivada**” (énfasis parte del original).

18. Finalmente, sobre la presunta afectación a la seguridad jurídica, hace referencia a las sentencias 020-13-SEP-CC, 013-15-SEP-CC, 394-14-EP/20, 300-15-SEP-CC para definir al derecho en cuestión y relacionarlo con la garantía de la motivación. A partir de ello, el accionante señala que las autoridades judiciales resuelven los casos “con **observancia del trámite propio** correspondiente, **motivando** sus decisiones y permitiendo la **tutela judicial efectiva**” (énfasis parte del original).
19. Con estos antecedentes, solicita que se acepte su demanda, se declare la vulneración de los derechos alegados, se deje sin efecto el auto de la Sala Provincial y se ordene como reparación integral notificar al Consejo de la Judicatura para observar la actuación de la sala antedicha y que no se vuelva a repetir este hecho.

3.2. Fundamentos de la Sala Provincial

20. El 21 de abril de 2021, los jueces de la Sala Provincial remitieron su informe de descargo. En este, indican que el auto que rechazó la apelación está motivado. Proceden a explicar que, en su momento, consideraron que se habrían dado los presupuestos necesarios para ratificar la decisión subida en grado, puesto que el accionante presentó su querrella luego de 5 meses y 12 días de cometida la supuesta infracción privada y lo hizo erróneamente ante la Presidencia de la Corte Provincial, desconociendo normativa relacionada a la competencia de acciones penales privadas en contra de personas con fuero de Corte Provincial, por lo cual ese tiempo es imputable al accionante.
21. Sobre lo aducido por el accionante de que en el auto impugnado no se atendieron sus argumentos esgrimidos, se remiten a lo que se detalla en la resolución de primer nivel, respecto de “la distinción que debe tenerse en cuenta en materia penal referente a la prescripción del ejercicio de la acción y la prescripción de la acción penal”. A su vez, en relación con la presentación de la querrella, afirman que el accionante lo hizo al haber transcurrido en exceso los 6 meses que refiere el artículo 417 numeral 3 literal b del COIP, sin que exista aun “un auto de admisión o calificación de la querrella, lo que permitiese entender el inicio del proceso penal, y con lo cual se ordena la citación del querrellado”, para aplicarse el supuesto del artículo 417 numeral 5 y proceder acorde al COGEP en lo que respecta a la citación.
22. Se remiten a una absolución de consulta con criterio no vinculante de la Corte Nacional de Justicia de fecha 14 de febrero de 2018, para explicar por qué consideraron que se configuró una prescripción en el caso concreto.

23. Concluyen indicando que el accionante ha presentado su acción por inconformidad con el auto de apelación emitido y recuerdan que la Corte Constitucional no puede considerarse como una “tercera instancia”, para lo cual adjuntan a su informe otra absolució de consultas con criterio no vinculante de la Corte Nacional de Justicia de fecha 12 de agosto de 2019.

4. Planteamiento de problemas jurídicos

24. Esta Corte ha establecido que los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante; es decir, de las acusaciones que estas dirigen al acto o actos procesales objeto de la acción por considerarse lesivos de un derecho fundamental.⁶
25. Al respecto, cabe señalar que para que este Organismo pueda pronunciarse sobre los cargos presentados en una acción extraordinaria de protección, es indispensable que el accionante presente argumentos claros sobre el derecho presuntamente vulnerado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, independientemente de los hechos que dieron origen al proceso.⁷
26. Asimismo, esta Corte ha precisado que una argumentación mínimamente completa reúne los tres siguientes elementos: establecer una tesis en la que se afirme cuál es el derecho violado, una base fáctica que señale cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial cuya consecuencia ha sido la vulneración del derecho fundamental (tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial u objeto de la acción); y, una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.⁸
27. No obstante, en la fase de sustanciación, si no se evidencia *prima facie* una argumentación completa, este Organismo se encuentra en la obligación de realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir de los cargos examinados, ocurrió una vulneración a un derecho fundamental.⁹

⁶ CCE, sentencia 2719-17-EP/21, 8 de diciembre de 2021, párr. 11.

⁷ CCE, sentencia 1448-13-EP/19, 26 de noviembre de 2019, párr. 31.

⁸ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18.

⁹ *Ibid.* párr. 21. “[...] La eventual constatación – al momento de dictar sentencia – de que un determinado cargo carece de una argumentación completa no puede conllevar, sin más, el rechazo de ese cargo: en tales situaciones, la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental”.

28. Analizada la demanda, se constata que, por un lado, el accionante aduce que el auto del juez provincial de 28 de febrero de 2020, que declaró la prescripción de la acción penal privada, lo hizo “sin motivación alguna”, acorde al párrafo 13 *ut supra*. No obstante, no presenta una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión de la autoridad judicial transgrede dicha garantía de forma directa e inmediata, pues se remite a cuestiones relacionadas a la aplicación de normativa infraconstitucional. Por lo que, ni aun haciendo un esfuerzo razonable,¹⁰ cuenta con una argumentación mínimamente completa que permita analizar dicho cargo.
29. Por otro lado, si bien el accionante alega la vulneración de diversos derechos constitucionales por parte del auto de apelación emitido por la Sala Provincial, según los párrafos 14, 15, 16, 17 y 18 *ut supra*, en realidad todos sus cargos hacen referencia a que la vulneración habría ocurrido dado que dicha Sala no dio respuesta a sus argumentos. En consecuencia, esta Corte estima apropiado analizar los cargos planteados, exclusivamente, a la luz del derecho al debido proceso en la garantía de motivación y, para ello, formula el siguiente problema jurídico: **¿La Sala Provincial, al rechazar el recurso de apelación, incurrió en el vicio de incongruencia frente a las partes por no haberse pronunciado sobre los argumentos relevantes esgrimidos por el accionante?**

5. Resolución del problema jurídico

5.1. ¿La Sala Provincial, al rechazar el recurso de apelación, incurrió en el vicio de incongruencia frente a las partes por no haberse pronunciado sobre los argumentos relevantes esgrimidos por el accionante?

30. El artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución prescribe que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia a su aplicación a los antecedentes de hecho”.
31. La Constitución exige que las decisiones de los poderes públicos cuenten con una motivación suficiente, mediante una estructura mínimamente completa, tanto en lo normativo (enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como de su aplicación a los hechos del caso), como en lo fáctico (justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso).¹¹ Para el efecto, esta Corte ha identificado que cuando una argumentación jurídica no contiene esta

¹⁰ CCE, sentencia 1967-14-EP/20 (*Carga argumentativa en acciones extraordinarias de protección*), 13 de febrero de 2020, párr. 16.

¹¹ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párrs. 57 y 61.

estructura mínima, entonces adolece de una deficiencia motivacional como la (i) inexistencia, (ii) insuficiencia o (iii) apariencia de motivación. La apariencia de motivación implica que, aunque una argumentación jurídica puede lucir suficiente, puede estar viciada por ser incongruente con el debate judicial. La Corte ha dicho que hay incongruencia frente a las partes,¹² cuando se deja de contestar aquellos argumentos que inciden significativamente en la resolución del correspondiente problema jurídico. Los argumentos de las partes son especialmente relevantes cuando apuntan a resolver el problema jurídico en sentido opuesto a la respuesta dada por el juzgador.¹³

32. El accionante sostiene en su demanda que los jueces de la Sala Provincial no se pronunciaron sobre los siguientes puntos: i) si se inició el proceso penal privado con la presentación de la querrela; ii) si al presentar la querrela se tienen 6 meses para poder citar conforme al artículo 417 numeral 3 literal b del COIP; iii) respecto de la aplicación del supuesto del numeral 5 del artículo 417 COIP; iv) sobre su alegación de la resolución de diciembre de 2017 de la Corte Nacional de Justicia, y v) la aplicación del artículo 64 numeral 4 del COGEP con sus reformas de fecha 26 de junio de 2019. Por lo tanto, corresponde examinar si el auto impugnado adolece de una deficiencia motivacional por apariencia respecto de una incongruencia frente a las partes, al no haber considerado en su decisión estos argumentos relevantes planteados por el accionante.
33. Revisado el recurso de apelación interpuesto por el accionante, se encuentra que presentó el siguiente argumento: (i) que se han vulnerado sus derechos al debido proceso en la garantía del trámite propio de cada procedimiento, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica porque no se ha aplicado la reforma de 26 de junio de 2019 del artículo 64 numeral 4 del COGEP como norma supletoria del COIP para declarar de oficio la prescripción.
34. En concordancia con ello, en la audiencia de apelación el accionante fundamentó oralmente su recurso de apelación en los siguientes términos: i) que el auto de prescripción impugnado solo concluyó que no se inició el proceso penal y que no se ha producido la interrupción de la prescripción al no cumplirse el término de los 6 meses, con base en el artículo 64 del COGEP; ii) que no se produjo la prescripción y que no se ha considerado la reforma del artículo 64 del COGEP de 26 de junio de 2019; iii) que existe una consulta

¹² El término “*congruencia frente a las partes*” ha sido usado por esta Corte en las sentencias 751-15-EP/21 de 17 de marzo de 2021, párr. 72; y, 953-16-EP/21, 7 de julio de 2021, párr. 33

¹³ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 86-87.

de la Corte Nacional de Justicia de diciembre de 2017¹⁴ en la cual se indica que el proceso penal privado inicia con la presentación de la querrela y iv) que se debía aplicar el artículo 417 numeral 5 del COIP.

35. Ahora, analizado el auto impugnado se encuentra que la Sala Provincial empieza realizando un recuento fáctico de los sucesos procesales acaecidos hasta el momento de la apelación. Luego, en el considerando Quinto, titulado “**CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SALA APLICABLES AL CASO**” (énfasis parte del original), analiza la figura de la prescripción con base en el artículo 416 numeral 5 del COIP y luego transcribe el supuesto del artículo 417 numeral 3 literal b del mismo cuerpo legal. Así, expone una explicación sobre lo que es la prescripción como tal y se remite a un fragmento de una sentencia que la Sala Provincial aduce que es de la Corte Constitucional (sin evidenciar la cita respectiva), así como también a la absolución de consulta con criterio no vinculante de la Corte Nacional de Justicia de fecha 12 de agosto de 2019. Después, explica que “el Art. 64 del Código Orgánico General de Procesos que tiene relación con la citación se determina que se interrumpe la prescripción con la citación de una demanda”.

36. Con base en lo antedicho, la Sala Provincial concluye:

[...] En el presente caso, se observa que los hechos se suscitaron el día 25 de julio del 2019, a las 09h00, fecha en que se comienza a transcurrir los plazos de la prescripción, consta en el expediente que la querrela fue presentada el día 06 de enero del 2020, también consta que el día 17 de enero del 2020, a las 14h39, el Presidente de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, Dr. ALFONSO ORDEÑANA ROMERO, se inhibe de conocer la presente causa, indicando que se trata de un delito de acción privada, que en razón del fuero de Corte del querrellado, le corresponde su conocimiento y sustanciación a un Juez de la Sala Única Especializada de lo Penal, quien actuara como juez de primera instancia, disponiendo que el proceso se remita a la respectiva oficina de sorteos, correspondiéndole conocer mediante acta sorteo de Ley, de fecha 29 de enero del 2020, al Dr. JOHANN MARFETAN MEDINA, y puesto en su despacho el día 31 de enero del 2020, según la razón sentada por la secretaria Abg. Daniela Martínez; por lo que este Tribunal de Alzada considera que si los hechos se suscitaron el día 25 de julio del 2019, hasta el día 31 de enero del 2020, en que el proceso fue puesto en el despacho del Dr. Johann Marfetan, ya habían transcurridos más de 6 meses, por lo que ya se encontraba prescrita el ejercicio de la acción penal privada.

¹⁴ El accionante se refiere a una publicación denominada “Criterios sobre inteligencia y aplicación de la ley, Materias Penales”, emitida por la Corte Nacional de Justicia en diciembre de 2017, específicamente a la conclusión de la página 195 que establece: “Para el caso del ejercicio privado de la acción penal, la fecha del inicio del proceso es el momento de la presentación de la querrela [...]”.

37. En consecuencia, se constata, por un lado, que la Sala Provincial, aun cuando reconoce que el accionante ha esgrimido el argumento de que no se ha considerado la reforma del artículo 64 numeral 4 del COGEP, no emitió pronunciamiento alguno al respecto. Y aun cuando hace referencia a dicho artículo, lo hace solamente para indicar que “el Art. 64 del Código Orgánico General de Procesos que tiene relación con la citación se determina que se interrumpe la prescripción con la citación de una demanda”. Por otro lado, tampoco se encuentra que haya dado respuesta a los argumentos relativos a la aplicación del supuesto previsto en el numeral 5 artículo 417 del COIP o de la aplicación de la absolución de consulta con criterio no vinculante de diciembre de 2017 de la Corte Nacional de Justicia.
38. Entonces, una vez que se ha constatado la falta de pronunciamiento respecto de los argumentos esgrimidos por el accionante, corresponde determinar si estos resultaban relevantes, ya que “la incongruencia frente a las partes no surge cuando se deja de contestar cualquier argumento [...], sino solo los relevantes, es decir, aquellos argumentos que apuntan a resolver el problema jurídico en sentido opuesto a la respuesta dada por el juzgador”.¹⁵
39. Esta Corte evidencia que los argumentos esgrimidos por el accionante se relacionan directamente con la declaratoria de prescripción al cuestionar la aplicación de normativa infraconstitucional que versa sobre el momento en que inicia un proceso penal privado, lo cual estaría conectado con la contabilización del tiempo para la prescripción. Al respecto, se encuentra que atender los argumentos del párrafo 34 *ut supra* habría podido incidir en lo resuelto sobre la declaratoria de prescripción y, por tanto, sí resultan relevantes para las pretensiones del accionante.
40. En consecuencia, se verifica una vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación en el auto impugnado por incurrir en el vicio de incongruencia frente a las partes.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección **399-21-EP**.

¹⁵ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 86-87.

2. **Declarar** la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por haber incurrido en el vicio motivacional de incongruencia frente a las partes en el auto de apelación emitido por la Sala Provincial.
3. Como medida de reparación integral se dispone:
 - 3.1. Dejar sin efecto el auto de apelación dictado por Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas de 27 de agosto de 2020.
 - 3.2. Disponer que, previo sorteo, una nueva conformación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas conozca y se pronuncie sobre el recurso de apelación interpuesto por Mario Alberto Blum Luna.
4. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 25 de septiembre de 2024; sin contar con la presencia de los Jueces Constitucionales Carmen Corral Ponce y Enrique Herrería Bonnet, por uso de licencias por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL